



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1962 (Original 684)

Sancionada el 07/08/1942. Promulgada el 11/08/1942.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1.963, del 14 de agosto de 1942.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina: Compañía de Petróleo La República Limitada; Compañía Nativa de Petróleos Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleo Limitada) y Lubricantina Sociedad Anónima, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y ratificado por los Directorios de dichas Compañías por nota de fecha junio diez y siete del mismo año, registrada bajo Expediente número cinco mil cincuenta y ocho, letra “C”, año mil novecientos cuarenta y dos, del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, y cuyo texto dice así:

“Entre la Provincia de Salta representada por S. E. el señor Gobernador doctor Ernesto M. Aráoz y S. S. el señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Ingeniero Don Eduardo Arias en adelante llamada la “Provincia” y Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, Compañía de Petróleo la República Limitada, Compañía Nativa de Petróleo Sociedad Anónima (antes Compañía Nacional de Petróleo Limitada) y Lubricantina Sociedad Anónima, en adelante llamadas “Compañías” representadas por el doctor Juan Carlos Uriburu, celebran de común acuerdo el presente convenio que se suscribe ad-referéndum de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta y ad-referéndum de los Directorios de las Compañías precedentemente mencionadas.

a) La “Provincia” y las “Compañías” desisten del juicio radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se caratula “Standard Oil Company y otras Sociedades contra la Provincia de Salta”, corriendo las costas por su orden.

b) Las “Compañías” convienen en elevar en forma incondicional del diez (10) por ciento al doce (12) por ciento la regalía correspondiente a la Provincia, de acuerdo con el convenio suscrito con fecha seis de abril de 1933, debiendo regir el referido aumento a partir del día inmediato siguiente al de la aprobación por la Legislatura de la transacción a que se refiere la letra a) precedente.

c) La “Provincia” y las “Compañías” reconocen por este acto como exacta e irrevocable la interpretación que se dio y la forma en que fue aplicado el referido contrato del seis de abril de 1933 desde su firma hasta el año 1940 inclusive y se obligan recíprocamente a mantener dicha interpretación y forma de aplicación hasta la expiración del contrato mencionado, declarándose de dicha interpretación y aplicación que se ratifica se refiere no solamente a las cuestiones que se discuten en el juicio a que se refiere la letra a), sino a la interpretación y aplicación total que se dio al contrato sin excepción alguna. Además la “Provincia” declara que las “Compañías” han satisfecho hasta la fecha todas las obligaciones impuestas por el contrato del seis de abril de 1933 por cuyo motivo se aprueba definitivamente la forma en que dichas obligaciones han sido cumplidas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) En cuanto a los depósitos efectuados por las “Compañías” a saber: \$169.030 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS), depositados en enero de 1940 y \$169.030 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS), depositados en enero de 1941 o sea un total de \$338.060 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS), las “Compañías” manifiestan su conformidad a renunciar parcialmente a su derecho de representación a favor de la Provincia, de modo que la referida suma deberá imputarse en la siguiente forma:

1°.- La suma de \$131.759.20 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS), ingresará definitivamente al Tesoro de la Provincia.

2°.- La suma de \$37.270.80 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/N), cuya devolución corresponde por el año 1940, más una suma igual cuya devolución corresponde por el año 1941 más el 50% (cincuenta por ciento) del remanente equivalente a \$131.759.20 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS M/N), o sea un total de \$206.300.80 (DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CON OCHENTA CENTAVOS M/N), será devueltas a las “Compañías” por la Provincia en un plazo de siete años a contar de la fecha de aprobación del presente convenio por la Honorable Legislatura de la Provincia, quedando las “Compañías” autorizadas a retener de la suma que les corresponde pagar mensualmente en concepto de regalías, de acuerdo al contrato del seis de abril de 1933, la cantidad de \$2.455.96 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/N), para amortizar dicha obligación de la Provincia en ochenta y cuatro mensualidades.

e) Las “Compañías” renuncian a favor de la Provincia al derecho de percibir intereses sobre la suma de \$206.300.80 (DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CON OCHENTA CENTAVOS M/N), que la provincia se obliga a devolver de acuerdo a la letra anterior.

f) La “Provincia” y las “Compañías” se obligan a elevar el presente contrato a escritura pública dentro de los noventa días a contar de la fecha.

En la Ciudad de Salta a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos siendo las diez y ocho horas se celebra el presente contrato que firman en prueba de conformidad S. E. el señor Gobernador de la Provincia, Doctor Ernesto M. Aráoz, S. S. el señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Ingeniero don Eduardo Arias en representación de la Provincia de Salta y el doctor Juan Carlos Uriburu en representación de las Compañías, encontrándose presente también en este acto S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Don Alberto B. Rovaletti, efectuándose en dos ejemplares de un mismo tenor; (Firmados): **ERNESTO M. ARÁOZ; EDUARDO ARIAS; A. B. ROVALETTI; JUAN CARLOS URIBURU.**

Buenos Aires, junio 17 de 1942. Los abajos firmados, en conocimiento del convenio firmado en la ciudad de Salta con fecha 26 de Mayo ppdo., por la presente lo ratificamos, haciendo constar que el contrato del seis de abril de 1933 se mantiene en todo su vigor en todo aquello que no haya sido modificado por el contrato que se ratifica. (Firmados): **COMPAÑÍAS DE PETRÓLEOS LA REPÚBLICA LIMITADA; UNA FIRMA ILEGIBLE; STANDARD OÍL COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA ARGENTINA, RALPH P. BOLTON;**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LUBRICANTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, UNA FIRMA ILEGIBLE; COMPAÑÍA NATIVA DE PETRÓLEOS SOCIEDAD ANÓNIMA; J. J. Horigan.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos.

LUIS C. ARANA – Ortelli - Mariano F. Cornejo - Adolfo Aráoz

Por tanto:

Salta, agosto 11 de 1942.

Ministerio de Hacienda Obras Públicas y Fomento

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ – Eduardo Arias